

RESOLUCION DIRECTORAL N° 072-2018-GRP-DRTPE-DIT

Piura, 19 de octubre de 2018

VISTO: El Expediente N° P.S. 307-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO materia del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido al empleador **FUNDO LOS PALTOS S.A.C.**, identificado con RUC N° 20445534570, viene a este Despacho en mérito al Recurso de Apelación interpuesto con fecha 26 de setiembre de 2018 mediante escrito de registro N° 7038 por don José Antonio Alegre Silva, en representación de dicho empleador, contra la Resolución Sub Directoral N° 019-2017-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT de fecha 29 de mayo de 2017, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 019-2017-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT de fecha 29 de mayo de 2017, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia, sanciona con multa de S/. 39,500.00 (Treinta y nueve mil quinientos con 00/100 Nuevos Soles) al empleador FUNDO LOS PALTOS S.A.C. por incurrir en infracción contra la Labor Inspectiva: MUY GRAVE: i) Por inasistencia a la diligencia de comparecencia señalada para el día 28 de noviembre de 2016 a horas 8:30 a.m.; y, ii) Por inasistencia a la diligencia de comparecencia señalada para el día 23 de diciembre de 2016 a horas 9:15 a.m., lo que afecta al trabajador Elizalder Castillo Calle.
3. Que, el recurrente sustenta su apelación en los siguientes fundamentos de hecho:
 - 3.1 Que, el DEBIDO PROCESO tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de deducir la prueba y de obtener una resolución que decida la causa dentro de un plazo pre establecido en la Ley.

La contravención del derecho al DEBIDO PROCESO es sancionada ordinariamente con la nulidad procesal y se entiende por ésta aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de los elementos constitutivos, o vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo colocan en situación de ser declarado inválido.

- 3.2 De los considerandos de la resolución administrativa impugnada no han tomado en cuenta los argumentos expuestos en su Recurso de Reconsideración, ya que la dirección: Caserío Cruce de Vega (Ex fábrica Bruno Fossa) - Tambogrande - Piura, lugar donde laboraba en calidad de vigilante de los campos de cultivo el denunciante Elizalder Castillo Calle, son sólo chacras con sembríos de plantas de mango, donde sólo se encuentran agricultores, operarios y vigilantes de los cultivos a fin de que los frutos de las plantaciones y del sistema de riego tecnificado que cuentan dichas parcelas de cultivo no sean hurtado por personas ajenas.

Además de ello el inspector de trabajo de acuerdo al ACTA DE INSPECCION, en forma unipersonal deduce y atribuye que el Sr. Alex Cruz Vega, es el responsable de la empresa, lo cual es falso, ya que sólo es un operador de los campos de cultivo, ya que ocupa el cargo de almacenero de campo; por lo tanto al ser un trabajador más de la empresa, no es una persona con amplias facultades especiales legales para que represente a la empresa FUNDO LOS PALTOS S.A.C., en dicha diligencia, no se puede atribuir literalmente este hecho como si se hubieran entendido con el representante legal y querer sancionarlos con una propuesta de multa excesiva de 5 U.I.T., es más, el nivel de educación y preparación de las personas de campo que se encontraban ese día trabajando las tierras de cultivo, es un nivel de educación carente de conocimiento ya que laboran agricultores y vigilantes e ignoran este tipo de diligencias y las



RESOLUCION DIRECTORAL N° 072-2018-GRP-DRTPE-DIT

consecuencias que puede traer.

Es más dicha diligencia de acuerdo a Ley, debió entenderse con un representante legal de la empresa, no con los agricultores y/o vigilantes de los campos de cultivo, y No como hace mención literal de dicha acta de inspección que el Sr. Alex Cruz, es el almacenero de campo, como lo han probado en su escrito de RECONSIDERACION que también es obrero de los campos de cultivo.

- 3.3 Tampoco han tenido presente y claro al momento de resolver, pese a las pruebas aportadas en su escrito de Reconsideración, que su representada tiene su domicilio Real, Fiscal en la Urbanización Mariscal Luzuriaga Mz. C Lote 13 Cuarto Piso Edificio Notaria Magán – Distrito de Nuevo Chimbote, y que sólo en Tambogrande – Piura, sólo tienen campos de cultivo con plantaciones de mango, lugar donde deberían haberles notificado formalmente a efectos de llevarse a cabo dicha inspección a efectos que no se vulnere su derecho irrestricto a realizar sus descargos y la defensa correspondiente de acuerdo a Ley y no puede tomarse como infracción por no asistir a la citación al haber sido notificados en sus campos de cultivo, diligencia que la practicaron con un obrero de campo, persona que no tiene o goza de ninguna representación legal de la empresa FUNDO LOS PALTOS S.A.C.

Reitera que su domicilio real, legal y fiscal se encuentra ubicado en la Urbanización Mariscal Luzuriaga Mz. C Lote 13 Cuarto Piso Edificio Notaria Magán – Distrito de Nuevo Chimbote, e indica que el Despacho les ha iniciado otro proceso sancionador donde por primera y única vez les han notificado formalmente en su domicilio real en Nuevo Chimbote, con el Acta de Infracción N° 307-2016, generándose el expediente N° P.S. 307-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, Insp. Trabajo: Dr. Luis Gerardo Poma Bastidas – Motivo: Inicio de Procedimiento Sancionador, iniciado por el mismo ex trabajador Elizalder Castillo Calle, donde también han propuesto una multa de S/19,750.00 (05 UIT) por no asistir a la diligencia y nuevamente 05 UIT por no asistir a la diligencia programada que es S/19,500.00, donde ambas hacen un total de S/39,500.00, hecho que también han realizado el descargo correspondiente porque constituye una exageración y abuso de poder, vulnerando su derecho a la defensa al no estar notificados formalmente en las oficinas de la empresa que es su domicilio real, fiscal como lo han demostrado con los anexos de su escrito de reconsideración.

- 3.4 A manera de prueba se ha demostrado contundentemente que su representada ha tenido otros procesos en Instituciones Públicas en esta Región, donde en el año 2014 se les ha notificado en su domicilio real sito en la Urbanización Mariscal Luzuriaga Mz. C Lote 13 Cuarto Piso Edificio Notaria Magán – Distrito de Nuevo Chimbote, apersonándose a la investigación y cumpliendo con señalar que su domicilio real está ubicado en el Distrito de Nuevo Chimbote, este hecho se materializó en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambogrande – Piura, donde el señor Renzo Muro Suárez, Sub Gerente General de la Empresa FUNDO LOS PALTOS S.A.C. presentó el escrito de parte “Sumilla: PONGO EN CONOCIMIENTO”, escrito de fecha 14 de octubre de 2014, donde se indica claramente la dirección de su domicilio real y fiscal, que se encuentra ubicado en el Distrito de Nuevo Chimbote, a efectos de cualquier comunicación o notificación, hecho que demuestra contundentemente que su dirección domiciliaria real donde funcionan las oficinas administrativas de la empresa está ubicada en Nuevo Chimbote a efectos de cualquier comunicación legal o administrativa contra su representada y no ser notificados en sus campos de cultivo que forzosamente le ha dado la figura en los considerandos de la Resolución Impugnada que es su domicilio real y fiscal.

Señala que la Notificación se debe realizar en el domicilio real a efectos de que ésta sea considerada válida de acuerdo a Ley y no se vulnere el derecho irrestricto a la defensa con sujeción a un debido proceso administrativo.

- 3.5 El domicilio: Este se encuentra regulado en el artículo 33° del Código Civil, es decir, el domicilio



RESOLUCION DIRECTORAL N° 072-2018-GRP-DRTPE-DIT

es otro derecho de la persona, el cual tiene por finalidad determinar su ubicación en el espacio, para los efectos de ejercitar los derechos o cumplir obligaciones que se le imputan.

Es decir, en base a lo expuesto y la ley que nos rige, legalmente no han sido notificados formal y legalmente en su domicilio real sito en Urbanización Mariscal Luzuriaga Mz. C Lote 13 Cuarto Piso Edificio Notaria Magán – Distrito de Nuevo Chimbote.

Las tierras de cultivo que se encuentran en el Caserío Cruce de Vega (Ex fábrica Bruno Fossa) - Tambogrande Piura, y que lo han demostrado documentariamente que son una empresa que se dedica sólo a la agricultura – sembrío y venta de fruta, constituirá para la Ley y para el Despacho su domicilio real y/o fiscal, entendiéndose que cualquier acto administrativo y/o judicial es válida la notificación al vigilante de campo de una chacra o parcela de cultivo y no en las oficinas de la persona jurídica (domicilio real), si el mismo inspector de trabajo, que constató este hecho, dentro de las facultades que goza, hubiera querido examinar en el centro de trabajo la documentación, los libros de la empresa con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación socio laboral, tales como Libros, registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y contabilidad, documentos del Seguro Social, etc. El personal obrero que trabaja en la chacra hubiera podido proporcionarle, la respuesta es negativa, al ser sólo campos con plantaciones de mango y no su domicilio real para efectos legales.

En el campo administrativo entiéndase que el:

DOMICILIO REAL.- Es el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios. Podría complementarse tal definición diciendo que el domicilio real es el lugar de la residencia permanente de la persona con la intención de establecer allí el asiento de su actividad.

DOMICILIO FISCAL.- Es el fijado por el contribuyente dentro del territorio nacional para efectos tributarios, entiéndase que el **domicilio procesal** en este caso en especial es el fijado por el contribuyente a efecto de un procedimiento administrativo (contencioso tributario, no contencioso y de cobranza coactiva).

Con lo que queda claro jurídicamente que el **DOMICILIO** que es lugar que la Ley fija como asiento o sede de una persona, para la producción de efectos jurídicos, es decir es el asiento territorial que debe tener toda persona para el cumplimiento de sus deberes y obligaciones y el ejercicio de sus derechos como lo han probado en el presente expediente administrativo que su domicilio real se encuentra sito en la Urbanización Mariscal Luzuriaga Mz, C Lote 13 Cuarto Piso Edificio Notaria Magán Distrito de Nuevo Chimbote, lugar donde nunca les notificaron con ninguna citación de parte del Despacho, este hecho vulnera su derecho irrestricto a defenderse de los cargos con sujeción a un debido proceso administrativo.

Acto de Notificación en el Procedimiento Administrativo: La notificación formal reviste un rol central en el procedimiento, pues está íntimamente ligada no sólo a un deber de la Administración sino que además resulta esencial para ejercer el derecho de defensa de todo administrado.

Está probado en el expediente administrativo que las notificaciones a las citaciones se realizaron en dos domicilios muy diferentes a la siguiente dirección: Urbanización Mariscal Luzuriaga Mz. C Lote 13 Cuarto Piso Edificio Notaria Magán Distrito de Nuevo Chimbote; además de ello como se aprecia de su simple lectura esta no cumple con las formalidades exigidas por Ley, véase que de su contenido de los actos de notificación se desprende una serie de hechos contrarios a Ley que invalidan el acto en sí, ya que sólo tienen la intención de parte del Despacho de calificarla como válida y cumplir con su meta sancionadora, estos hechos acarrearán la nulidad de las actas de



RESOLUCION DIRECTORAL N° 072-2018-GRP-DRTPE-DIT

notificación, que también solicitan que con mejor criterio lógico jurídico sean nuevamente revisadas para efectos que se pronuncien al respecto y de esa manera no se siga vulnerando su derecho irrestricto a la defensa.

- 3.6 La resolución cuestionada e impugnada, es arbitraria e ilegal, ya que por el sólo hecho de no asistir a las dos supuestas citaciones que no les comunicaron formalmente en sus oficinas o domicilio real, el cual realmente desconocían, por ello les multan con 10 UIT, por la denuncia de un sólo trabajador, el cual denota el afán obsesivo que sobrepasa y quiebra los principios rectores de la Ley 27444, como son el Principio de Legalidad, Principio del debido Procedimiento, Principio de Razonabilidad, Principio de presunción de Veracidad, Principio de Predictibilidad.

Señala el recurrente que no son empresa nueva en el mercado comercial a nivel nacional, y por la actividad laboral que tienen, conocen de las Leyes, no es la primera vez que les sucede un caso similar y saben perfectamente de la multa que acarrea no asistir a las citaciones. Se cuestiona el recurrente: Si la Administración cree que no hubieran asistido a fin de evitarse estos impases y ser sancionados? Claro que Sí, pero lastimosamente no les notificaron en su domicilio real a efectos de poder tomar conocimiento oportuno y este hecho ha desencadenado estas supuestas multas, que ahora quieren cobrarles, sin que se respete las garantías de un debido proceso administrativo.

- 3.7. La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el inciso 1) del artículo 10° establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las Leyes y Normas Reglamentarias, esto supone que ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella; asimismo, el inciso 2) del mismo articulado de la mencionada Ley, preceptúa que la nulidad del acto administrativo deviene en la trasgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debiera encontrar conformidad, cuyas principales manifestaciones son los vicios por la actuación contra legem, en una falsa aplicación de la Ley, o en una falsa valoración de los hechos.

- 3.8 La motivación constituye un elemento eminentemente intelectual manifestado a través del análisis crítico y valorativo llevado a cabo por el juzgador, expresado conforme a la regla de logicidad que comprende tanto el razonamiento de hecho como de derecho en las cuales apoya su decisión. Al no haber ese elemento intelectual y no expresar debidamente las razones les priva el derecho de conocer las verdaderas razones donde apoya su decisión.

Señala el recurrente que la Resolución que se impugna contiene vicios insubsanables de nulidad que afectan las exigencias mínimas a un debido proceso administrativo con sujeción al derecho de defensa, toda vez que no se encuentra arreglada a Ley por no estar fundamentada y debidamente motivada, como se aprecia de su simple lectura. Precisa que la motivación constituye un elemento eminentemente intelectual manifestado a través del análisis crítico y valorativo, expresado conforme a la regla de logicidad que comprende tanto el razonamiento de hecho como de derecho en las cuales apoya su decisión. Al no existir ese elemento intelectual y no expresar debidamente las razones les priva el derecho de conocer las verdaderas razones del colegiado de donde apoya su decisión.

Estos hechos lesionan gravemente lo estipulado en la Ley N° 27444, que tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Además de ello recalcan lo expuesto líneas arriba el numeral 202° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° Causales de Nulidad, puede declararse la nulidad de Oficio de los



RESOLUCION DIRECTORAL N° 072-2018-GRP-DRTPE-DIT

Actos Administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, por lo que en base al presente Recurso impugnatorio de Apelación, este debe declararse fundada y declarar nula la resolución impugnada, debiendo expedirse una nueva resolución acorde a la realidad objetiva de los hechos.

4. Que, respecto a la **naturaleza del agravio**, el recurrente señala que la Resolución impugnada les causa perjuicio jurídico ya que limita sus actuaciones administrativas dentro del margen legal que están desarrollando hasta la actualidad, ya que la realidad de los hechos y los documentos aportados en su escrito de Recurso de Reconsideración contradice los considerandos de la resolución impugnada, donde se denota una actuación unilateral y parcializada a favor de su representada.

Señala el recurrente que el perjuicio es de naturaleza económica porque les conmina al pago de S/. 39,500.00, en forma arbitraria e ilegal, este hecho les traerá como consecuencia un pago indebido y desembolso de dinero que no está presupuestado, es más de acuerdo a la situación económica que están atravesando correría peligro la estabilidad económica de la empresa, indicando que este hecho arbitrario les causa agravio económico irreparable por no haber sido notificados con las formalidades que la Ley señala, además de ello la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada como se desprende de su lectura, evidenciándose que no han realizado un estudio concienzudo de los hechos sin tomar en cuenta los argumentos expuestos de su primer escrito – Recurso de Reconsideración, conculcándoles sus derechos ya adquiridos.

5. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 “Ley General de Inspección del Trabajo” señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

6. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar. Cabe precisar que la imposición de sanciones no sólo se encuentra referida únicamente a infracciones a la normatividad sociolaboral, sino también a sancionar aquellas conductas que impidan o retrasen el ejercicio de la Labor Inspectiva; es decir, de las actuaciones inspectivas.

7. Que, a efectos de mejor resolver este Despacho ha tenido a la vista el Expediente de Actuaciones Inspectivas materia de la Orden de Inspección N° A.I. 1638-2016-REG. N° 23459-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del cual deriva el Acta de Infracción N° 307-2016 de fecha 23 de diciembre de 2016, la cual da origen al presente procedimiento administrativo sancionador, advirtiéndose de dicho expediente que las Actuaciones Inspectivas se originan en la solicitud presentada con fecha 14 de noviembre de 2016 por don Elizalder Castillo Calle y en la que señala como dirección de su centro de trabajo el ubicado en Caserío Cruce Vegas s/n (Ex fundo Bruno Fossa) Distrito de Tambogrande Piura, lugar donde el Inspector de Trabajo actuante se ha constituido ejercitando sus facultades de investigación en la modalidad de visita al centro de trabajo y ha notificado en dicha actuación a la empresa recurrente para que asista a la diligencia de comparecencia señalada para el día 28 de noviembre de 2016 a horas 08:30 a.m., a través de don Jorge Luis Castillo Valladolid, quien se identificó con DNI N° 02891189 e indicó ser el Supervisor de Seguridad de la Empresa, según consta de fojas 11; Asimismo, se advierte de fojas 14 del referido Expediente de Actuaciones Inspectivas que para la comparecencia señalada para el día 23 de diciembre de 2016 a horas 09:15 a.m., el Inspector de Trabajo actuante se constituyó al mismo centro de trabajo del denunciante y notificó a la empresa recurrente a través de don Edwin Calderón Jiménez, quien se identificó con DNI N° 47353234 e indicó ser Almacenero; por lo que siendo así, queda establecido que la Empresa recurrente estuvo notificada con las formalidades establecidas en el numeral 21.4 del artículo 21° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Unico Ordenado de la



RESOLUCION DIRECTORAL N° 072-2018-GRP-DRTPE-DIT

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Consecuentemente, no se requiere para la práctica de la notificación que el receptor de la misma ostente representación alguna del empleador, téngase presente que, el recurrente tampoco ha negado el hecho que el centro de trabajo inspeccionado le pertenezca y que no tenga ninguna relación jurídica con los receptores de las notificaciones.

8. Que, conforme lo establece el subnumeral 3.2 del numeral 3 del artículo 5° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", el Inspector de Trabajo se encuentra facultado para: "Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante". Siendo así, en el caso de una actuación inspectiva de comparecencia el sujeto inspeccionado se encuentra obligado a colaborar con el Inspector actuante tal como lo señala parte final del inciso c) del artículo 9° de la norma antes acotada; ya que, su inobservancia, como es el caso de inasistencia a dicha diligencia, deviene en infracción tal como se encuentra previsto en el numeral 3 del artículo 36° de la Ley de la materia, lo que resulta concordante con el numeral 46.10 del artículo 46° del reglamento de la Ley General de Inspección del trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR.
9. Que, estando a lo anotado en los considerandos precedentes, lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, cuando dice que al no habersele notificado en su domicilio real ubicado en Urbanización Mariscal Luzuriaga Mza. "C" Lote 13 Edificio Notaria Magán Cuarto Piso Distrito de Nuevo Chimbote, se habría lesionado su derecho a la defensa y por ende el presente procedimiento administrativo sancionador estaría afecto de nulidad no resulta amparable; pues en todo caso, el hecho que las personas que recibieron las notificaciones en el propio centro de trabajo del denunciante no les hayan dado el trámite correspondiente y oportuno al interior de la organización de la empresa recurrente, resulta ser de exclusiva responsabilidad de la empleadora.



Que, en el presente caso la Autoridad Inspectiva tutelando el cumplimiento de la normatividad sociolaboral y privilegiando el fondo; es de observar en autos que, el empleador se encuentra a la fecha aún en infracción al no haber acreditado el pago de los beneficios laborales al trabajador dentro de los plazos establecidos en la ley, afectándose con su conducta los derechos fundamentales de la parte laboral.

11. Que, en relación a la multa impuesta al sujeto inspeccionado cabe señalar que, la Superintendencia de Fiscalización Laboral mediante Resolución de Superintendencia N° 218-2017-SUNAFIL de fecha 31 de octubre de 2017, ha establecido que, en la determinación de la sanción de multas corresponde aplicar a la inspeccionada la condición más beneficiosa; en ese sentido, el Decreto Supremo N° 019-2006-TR Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, ha sido modificado últimamente por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR a partir desde el 07 de agosto de 2017 y por el Decreto Supremo N° 001-2018-TR a partir del 10 de enero de 2018. Por tanto, teniendo en cuenta lo antes señalado la sanción de multa a imponer por la infracción muy grave contra la Labor Inspectiva asciende a 2.25 UITs del valor de la UIT vigente en el 2016 (S/. 3,950.00 Soles); lo que equivale a S/. 8,887.50 Soles (Ocho mil ochocientos ochenta y siete con 50/100 Soles), por infracción; en ese sentido, sumados los subtotales, la multa total asciende a S/. 17,775.00 (Diecisiete mil setecientos setenta y cinco con 00/100 Soles).
12. Que, estando a los fundamentos expuestos corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto; por ende, corresponde confirmar la venida en alzada, debiendo adecuarse y regularse la sanción total de multa a la suma de S/. 17,775.00 (Diecisiete mil setecientos setenta y cinco con 00/100 Soles).

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección de Trabajo", su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR; y demás normas modificatorias;

SE RESUELVE:

RESOLUCION DIRECTORAL N° 072-2018-GRP-DRTPE-DIT

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **JOSE ANTONIO ALEGRE SILVA**, mediante escrito de registro N° 7038 de fecha 26 de setiembre de 2018, Consecuentemente **CONFIRMESE** lo resuelto mediante **Resolución Sub Directonal N° 019-2017-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT** de fecha 29 de mayo de 2017; que multa al empleador **FUNDO LOS PALTOS S.A.C.**, con **RUC N° 20445534570**, adecuándose y regulándose la sanción total de multa a la suma de S/. 17,775.00 (Diecisiete mil setecientos setenta y cinco con 00/100 Soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la oficina de origen para que sus fines dándose por agotada la vía administrativa. **HAGASE SABER.**- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Inspección de Trabajo.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
REPUBLICA DEL PERÚ
Dirección de Inspección del Trabajo (e)